

Correos.—ENTRADAS.

De Palma los martes por la mañana el vapor «Menorca.»
De Barcelona y Alcudia los jueves por la tarde el vapor «Puerto-Mahon.»
De Ciudadela diariamente á las 11 de la mañana el coche-correo.

EL BIEN PUBLICO.**Correos.—SALIDAS.**

Para Palma los miércoles á las 6 de la tarde el vapor «Menorca.»
Para Barcelona con escala en Alcudia todos los domingos á las 8 de la mañana el vapor «Puerto-Mahon.»
Para Ciudadela diariamente á las 2 de la tarde el coche-correo.

Redaccion y Administracion, Calle del Bastion núm. 39.

Precio de suscripcion, 6 reales vn. al mes en toda la Isla.

DICTAMEN

emitido por los letrados que suscriben á instancia de los periódicos de Barcelona «La Crónica de Cataluña». — «Imprenta». — «Gaceta de Barcelona». — «Anunciador de Cataluña». — «Correo Catalan». — «Correspondencia de Barcelona». — «Comercio de Barcelona». — «Publicidad». — «Campana de Gracia». — «Bomba». — «Nunci». — «Látigo». — «Crítica». — «Arsenal de la Devocion». — «Coliseo Barcelonés». — «Mosquito». — «Gaceta Universal». — «Verdad». — «Entreacto».

PREGUNTAS:

1.ª Puede la autoridad gubernativa, negando las licencias para vender determinados periódicos, prohibir la espendicion de las mismas en las calles y demás sitios públicos por medio de vendedores ambulantes?

2.ª Puede la misma autoridad retirar, como medida general, las licencias concedidas á los vendedores de periódicos?

3.ª Puede la propia autoridad sin sujecion á procedimiento alguno, aplicar las penas señaladas en el Código por razon de las faltas de imprenta?

4.ª En el supuesto de contestarse negativamente á las anteriores preguntas ¿qué recursos asisten en derecho á las empresas periodísticas y á los espendedores de impresos en sitios públicos?

DICTAMEN.

Los Letrados que suscriben, evacuando la consulta que antecede, dicen: Que los extremos que ella abarca, en tanto pueden ser objeto de duda, en cuanto se consideren como no derogadas por la Constitucion de 30 de junio de 1876 las disposiciones contenidas en el Decreto de 31 de diciembre de 1875 y Real Orden de 6 febrero de 1876 encaminadas á regular el ejercicio de la libertad de imprenta y la venta pública de periódicos é impresos. La actual ley fundamental del Estado en sus artículos 13 y 15 reconoce «á todos los españoles el derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones ya de palabra ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, con sujecion á las leyes que se dictarán.» Ahora bien: no habiendo sido todavía dictadas esas leyes, claro y explícito como es el precepto constitucional y no conteniéndose en el mismo otra limitacion efectiva del derecho que reconoce y garantiza, parece que no existen términos hábiles para que en el terreno legal puedan surgir las cuestiones propuestas, sino en el solo y único caso de considerarse como válidas y subsistentes las disposiciones reglamentarias de la libertad de imprenta anteriores á la ley fundamental.

Sentado esto por vía de aclaracion, los Letrados que suscriben, olvidando por un momento que toda ley posterior deroga la anterior, así como tambien otros principios de derecho no menos indiscutibles que este, y poniendo como supuesto la validez de las disposiciones de referencia anteriores en fecha á la Constitucion y en gran parte contrarias á la misma, pasan á contestar las preguntas objeto de la consulta.

PRIMERA.

«No puede la autoridad gubernativa, negando las licencias para vender determinados periódicos, prohibir la espendicion de los mismos en las calles por medio de vendedores ambulantes.»

Una cosa es prohibir ó vedar la venta de periódicos en calles ó plazas y otra regular el ejercicio del derecho de vender tales periódicos al efecto de precaver los abusos que de aquel se pueden originar. Los Letrados que suscriben desde luego deben reconocer, en armonia con los buenos principios, que la autoridad gubernativa ha de tener forzosamente atribuciones suficientes para el logro de este último objeto ó sea para prevenir y reprimir los abusos á que pueda dar lugar el acto de la venta por parte de los espendedores, y partiendo de esa base no se estrañan ni admiran de que el legislador con la orden de 6 de febrero de 1876 tratara de atribuir y atribuyera á las autoridades del orden gubernativo las facultades al efecto necesarias. Pero creen asimismo que estas facultades tienen un límite marcado por la naturaleza y estension del fin para que fueron concedidas, límite que no pueden traspasar.

Dictada la Real Orden referirla en sus cinco últimos artículos con el objeto de regular la venta de periódicos en calles y plazas, es claro que seria abusivo que por parte de las autoridades gubernativas se viniera á prohibir la tal venta á pretexto de aplicar disposiciones que lejos de negar el derecho de venta en calles y plazas lo reconocen explícitamente supuesto que vienen á regularizarlo en lo que á la parte que podemos llamar de policía hace referencia: la Orden, volvemos á repetirlo, no fué dictada para negar el indicado derecho, ni aun para ponerlo al arbitrio de las autoridades gubernativas, la orden fué dictada partiéndose del supuesto de la existencia del mismo derecho y solo para regularizarlo. Y si esto es cierto é indiscutible de todo punto es óbvio que la autoridad gubernativa no puede prohibir la venta de periódicos en calles y plazas, porque al hacerlo privaria el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

Las facultades de las autoridades gubernativas, á tenor del art. 5.º de la Real Orden al presente caso aplicable, se contraen á conceder licencia á las personas que quieran dedicarse á la venta de periódicos en las calles y plazas, habida cuenta de las cualidades y circunstancias personales de las mismas, al efecto de precaver la comision de abusos y asegurar el medio de hacer efectiva la responsabilidad, caso de realizarse por los vendedores alguna transgresion legal. Este es el verdadero sentido del citado art. 5.º, y no puede ser otro segun los buenos principios.

No hay que creer, pues, arbitrario en las autoridades gubernativas el otorgar aquellas licencias, de modo que pueda negarlas á cuantas personas las soliciten, ó limitarlas respecto de alguna publicacion determinada; tal suposicion implicaria el absurdo de que fuera permitido á la autoridad gubernativa el prohibir la venta de alguna publicacion especial cuando queda demostrado que la Real Orden de 6 de febrero de 1876 lejos de ir á ello encaminada, tiende, por el contrario, á favorecer esta venta en beneficio de las publicaciones periodísticas; produciria el nuevo absurdo de que pudiera negarse indirectamente lo que se hace alarde de reconocer y amparar en el preámbulo y articulado de la propia orden, y finalmente daria pié para establecer odiosos privilegios en favor de determinadas empresas mas industriales que periodísticas en perjuicio de otras empresas cuyos derechos son tan sagrados como los de aquellas que en tal caso resultarían favo-

recidas.

Esto lo evidencia completamente la escepcion que el artículo 9.º establece respecto á los menores, irresponsables segun el Código penal, á quienes sin embargo manda que se les otorgue el permiso siempre que lo solicite persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las transgresiones que aquellos cometan.

Suponer, por último, en las autoridades gubernativas, atribuciones para prohibir la venta de los periódicos en las calles y plazas, seria reconocer en el inferior gerárquico la potestad de eludir la autorizacion concedida por su superior para publicar aquellos, supuesto que muchas de dichas publicaciones no tienen otra forma de espendicion que la venta pública.

SEGUNDA.

Opinan los letrados suscritos que la Autoridad gubernativa no puede, como medida general al retirar las licencias concedidas á los vendedores de periódicos.

Fijado ya, al evacuar la consulta acerca del extremo anterior, cual es el objeto de la última mitad del articulado de la orden de 6 de febrero de 1876; sentado que el carácter que sus disposiciones revisten es meramente de policía y que afectan no á la clase del periódico, sino á la persona del vendedor, dedúcese claramente que á esta última no á aquel ha de mirarse cuando se trate de retirar la licencia de venta, al igual que cuando se trate de concederla.

Por manera que no cabria la afirmativa á la pregunta que aquí se contesta, sino en un solo caso en el de que todos los vendedores á una, transgrediesen las condiciones que en el hecho de concedérseles la licencia se les impusieron, y de que en un mismo momento quedasen todos despojados de las circunstancias personales por cuya concurrencia les fué otorgado el permiso de que se trata.

¿Puede por ventura reputarse transgresion respecto de los espendedores la venta de un periódico que estampe en sus columnas escritos en que se cometa algun abuso, delito ó falta de imprenta? De ningun modo porque de ser así, resultaria que se castigaria á los vendedores, privándoles del fruto de su industria, por un abuso del cual no serían responsables, y á la vez, de oficio y por vías indirectas, se impondria á las empresas periodísticas un castigo que no marca la legalidad de imprenta. Y entónces, si el abuso fuese delito, se le impondria á la empresa la penalidad del decreto de 1876 si fuere falta, la de la Real orden de 1876, y cometiendo ó no cometiendo uno ú otra, podria, si así le acomodaba, la autoridad gubernativa, imponer la prohibicion de venta, que es un perjuicio y que, llamémosla como se quiera, en el fondo constituye una pena pecuniaria, ni en el Código ni en los decretos sobre imprenta contenida.

Los suscritos entienden que concedida á un vendedor la autorizacion ó licencia para vender, dicho vendedor puede ejercer su industria con todos y cada uno de los periódicos é impresos que tengan existencia legal, y que la autoridad gubernativa no puede limitar su industria á ciertos y determinados periódicos. Si así no fuese, á buen seguro que el art. 5.º de la real orden que examinamos estaria redactado en otros términos que los que actualmente en él se leen, de manera que resultase que se ne-

cesitaba una licencia para cada impreso, en cuyo caso no hubiera dicho que se necesitaba «licencia» para vender «impresos de ninguna especie.»—y á buen seguro tambien que en el art. 9.º hubiera hecho constar el autor de la disposicion que en los registros que manda abrir en las oficinas gubernativas, contasen con toda exactitud, no tan solo las «licencias concedidas para repartir impresos» y el nombre de las personas á quienes se concediesen, sino tambien la especie de impresos, mejor, los impresos que cada una de estas personas podria repartir ó esponder.

Además y finalmente segun el art. 9.º apartado final, toda transgresion dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias, y esa transgresion claro está que se entiende cometida por el tenedor de aquellas. Ciertamente, no puede estimarse transgresion cometida por él, el abuso que haya podido cometer la redaccion del periódico que él espende.

TERCERA.

Los infrascritos Letrados niegan en absoluto que la autoridad gubernativa pueda aplicar las disposiciones del Código penal sin sujecion á las formas, solemnidades y garantías del procedimiento.

Es un axioma jurídico, que las leyes han de interpretarse rectamente y como suenan y que no han de estenderse mas allá del límite que el legislador les ha impuesto con sus palabras. Lo es, tambien, que si en algun caso hay que interpretar la ley con restrictamente quepa, es cuando la ley tiene carácter de escepcional y constituye una desviacion del derecho comun.

Pues bien; segun estos principios, no cabe dar al artículo 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1876 mas alcance que el que de sus palabras se desprende, es decir, que lo único que en ella se hace es establecer una jurisdiccion especial para las faltas de imprenta, lógica deduccion del principio que informaba el Decreto de 1875 con el cual se creaba á su vez una jurisdiccion especial para los delitos.

Pero en este último Decreto, á la vez que una jurisdiccion especial, se organizaba un procedimiento especial, mas ó menos digno de crítica, pero al fin, procedimiento. Así que, las leyes comunes que sujetaban á la jurisdiccion y á los procedimientos ordinarios el conocimiento y persecucion de los delitos en general, y por lo mismo, de los de imprenta, cedieron ante las posteriores que creaban una jurisdiccion y un procedimiento distintos del ordinario para los delitos de la última especie.

¿Puede decirse otro tanto del artículo 1.º de la Real Orden tantas veces citada? No, porque en él no se innova sino con respecto á la jurisdiccion, la cual se trasfiere á la autoridad gubernativa, mientras que nada se innova, nada se dice del procedimiento, el cual por fuerza queda subsistente.

Obsérvese bien que el artículo 1.º emplea la palabra «penar» y «penar» segun el tecnicismo jurídico corriente, es ejercer funciones judiciales, distintas de las disciplinarias ó de otra clase que la autoridad gubernativa usa cuando «castiga» hechos no categorizados como punibles en el Código.

Por manera que la Autoridad gubernativa, en virtud de la facultad del artículo 1.º pasa á ser autoridad judicial, se subroga en el lugar del Juez municipal que, por derecho comun, es el competente para «penar» las faltas, y como no se la exime expresamente de la obligacion de sujetarse al procedimiento judicial, á él debe de atenerse. Ello por otra parte no es mas que una consecuencia necesaria del artículo 16 de la Constitucion vigente, segun el cual nadie puede ser sentenciado sino en virtud de leyes anteriores al delito y «en la forma» que estas prescriban, como es tambien una exigen-

cia ineludible de aquel precepto consignado en todas las leyes fundamentales y comunes, por cuyo tenor nadie puede ser castigado sino despues de haber sido oido y vencido en juicio contradictorio. Si el artículo 1.º de la Real Orden no fija formas especiales, fuerza es apelar á las fuentes legales que establecen las formas generales, y estas fuentes son las leyes del procedimiento preestablecido para penar las faltas.

Si así no fuese, presenciariamos el espectáculo inusitado de un Código penal que se aplica al delincuente sin darle el derecho de defensa que es el mas sagrado de los derechos, y en otro orden de consideraciones, dada la elasticidad de las disposiciones del artículo 584 del Código penal y concedida á la autoridad gubernativa la facultad discrecional de aplicarlas, podria resultar que una autoridad que muy bien puede carecer de condiciones de ilustracion bastante, ó de la serenidad de juicio que el desempeño de tan delicado ministerio exigen, decidiese sin audiencia de parte de una empresa creada á la sombra de la ley, con la imposicion sucesiva de penas pecuniarias, ó de la libertad de su Director que por insolvencia debiese sufrir la prision subsidiaria.

Una razon mas que redondea los argumentos hasta aquí espuestos. Si el artículo 1.º del Decreto de 1876 no aportó reforma ni modificacion alguna á la ley adjetiva de procedimiento, mucho menos puede reformar ni alterar un artículo de una ley sustantiva, algo mas sagrada, si en materia de respetabilidad de leyes cabe establecer categorías, que una ley de sencillo procedimiento. El Código penal, ese mismo Código cuya aplicacion parcial se comete á la autoridad gubernativa, al fijar las diversas especies de responsabilidades que pueden originarse en un hecho punible establece la de autor contra el que lo perpetre directamente contra el que induzca á perpetrarlo y finalmente contra el que contribuya á su perpetracion con un hecho que sea parte sustancial de la misma.

De este principio general establece una escepcion en lo que á los delitos y faltas de imprenta se refiere, de los cuales considera el Código responsable no solo al autor, sino al Director; pero la responsabilidad del Director es meramente subsidiaria y no tiene lugar sino en defecto y en solo defecto del conocimiento del autor: como la responsabilidad del Director se trasfiere al editor, y la de este al impresor, siempre en el caso de que se desconozca la persona del primeramente gravado. Así lo preceptúa terminantemente el artículo 14 de dicho Código.

Prescídase, pues, de que todo delito ó falta es un hecho, de que la existencia legal de un hecho para los efectos penales no depende de suposiciones arbitrarias sino de la prueba, de que esa prueba para hacerse cabal necesita una forma y esa forma reside en el procedimiento, consideraciones todas que demuestran la necesidad de este; prescídase de todo ello y díjase si este procedimiento no se hace todavía mas necesario para deslindar bien contra quien recae la responsabilidad, si contra el autor ó contra el director, si contra este ó contra el editor ó contra el impresor.

¿Sabe la autoridad gubernativa si el escrito penado tiene autor? ¿Sabe si este autor está decidido á asumir la responsabilidad de su obra? Pues si no lo sabe ni puede saberlo, sino despues y por medio de un procedimiento contradictorio, fuerza es que apele á este, so pena de infringir el precepto de este mismo código que ha de aplicar y que subordina la responsabilidad del director al desconocimiento de la persona del autor.

CUARTA.

Que á las empresas periodísticas que se ven pri-

vadas de la venta de sus impresos en los sitios públicos por negarse ó retirarse como medida general las licencias á los espendedores, asiste el recurso de alzada para ante el superior gerárquico de la autoridad gubernativa que haya denegado ó retirado tales licencias, compitiéndoles al propio tiempo una accion de perjuicios contra aquella autoridad que sin derecho les causare un quebranto en sus intereses.

Que los particulares que sufran pena á tenor del art. 1.º de la real orden de 6 de febrero de 1876 por acto puramente discrecional de la autoridad gubernativa asiste igualmente recurso de alzada para obtener reforma de aquel acto, sin perjuicio de la accion que corresponda ante los Tribunales por el abuso cometido en el caso de que prosperase dicho recurso, fundado en haberse penado sin procedimiento alguno, la falta que castiga el Código penal.

Y que á los espendedores que sin haber cometido transgresion alguna de las reglas de policia á que se refiere la Real orden citada se les niega ó retira una licencia para la venta de impresos, asiste tambien recurso de alzada para ante el superior gerárquico.

Es el acto por el que una autoridad administrativa dispone sobre policia, de suyo discrecional, y á la vez reformable por el superior de aquella. Atendiendo á un servicio público, ó á una necesidad sentida públicamente, la autoridad, segun su criterio, dispone de plano, y de momento. Y pudiendo en este acuerdo haberse errado el concepto de su motivo, ó estendido demasiado el alcance de la orden, procede que el superior con mayor conocimiento y con mayor prestigio pueda reformar su contenido. A esto obedecen sin duda todos los recursos de alzada consignados en nuestras leyes administrativas en cada materia concreta, y á esto obedecia ya una decision superior de 18 de Marzo de 1857 que reconocia al superior el derecho de corregir el acuerdo del inferior, si lo mereciese, en toda materia de policia. Y pues las medidas adoptadas por la autoridad administrativa en la privacion de la venta de un impreso autorizado, y en la denegacion ó retirada de licencias á los vendedores agenos á toda transgresion vienen comprendidas en la Real Orden repetida en la materia de Policia, es visto que para su reforma procede el recurso de alzada respectivo para ante el superior gerárquico.

Implica por otra parte aquella medida un quebranto á los intereses de una empresa periodística que á la sombra de la ley y escudada con una autorizacion ha podido crearlos. Si por un acto ageno por completo á las mismas, se ven perturbadas en el uso de un derecho legitimo, la ley comun autoriza los mismos una accion de perjuicios contra quien lesiona ó es causa de lesion de sus derechos.

La solucion del conflicto notado en el caso de imponerse pena con sujecion al Código sin procedimiento alguno, es de suyo delicada. Envuelve una cuestion de derecho público si se mira bajo el aspecto de poder quedar, segun fuese la superior resolucion, quebrantada aquella autoridad que hubiese aplicado discrecionalmente la penalidad del Código; y esta cuestion, consideran los infrascritos, que les está vedada en atencion á su mero carácter de Abogados.

Empero apareciendo aquella imposicion de pena como acto meramente discrecional debiendo ser un acto de jurisdiccion, corresponde, como llevamos consignado, el recurso de alzada para ante el superior respectivo sin perjuicio de la accion á que se alude anteriormente.

Tales son las opiniones que, respetando siempre mejor parecer, han creído que debian emitir los in-

frascritos partiendo del actual estado de la legislación sobre imprenta.

Barcelona 11 de mayo de 1878.

Pablo Valls.—Juan Francisco Domenech.—Mánuel Angelen.—Francisco de P. Rius y Taulet.—José Juan Cobot.—Fermin Villamil.—Valentin Almirall.—Conrado Roure.—Jaime Garriga.—Gonzalo Serracilara.—Eusebio Jover.—José Castellet.—Juan Manté.—Luis Matas.—Timoteo Valls.—José Egozene del Pozo.—Juan Meroles.—Juan Sardá.—Antonio José Torrella.—Juan Sol.—Antonio Rubio Caparros.—Arturo Corbella.—Pelayo Masanet.—Plácido Oliva.—A. Trilla y Alcover.—Adelfo Fochs.—Juan Maluquer Viladot.—Pedro Estasen.—Ibo Abadía, abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza.

Sección de noticias.

De una correspondencia que publica el «Diario de Barcelona» copiamos los siguientes datos sobre la exposición de París:

«El arreglo de las galerías adelanta ostensiblemente, y cada día se improvisan nuevos estantes salidos de los bultos y la confusión. La exposición de las admirables porcelanas de Sevres es completa, como también la de tapices de los Gobelinos. La obra capital de Sevres es un jarro incomparable, de dimensiones colosales, destinado al salón del foro del teatro de la Opera, y conocido con el nombre de «Jarro de la Opera.» Es la más grande y admirable pieza que se ha visto de esta clase.

Siguen después los espejos de Saint-Gobain, sin rival en el mundo. La principal pieza espuesta por esta industria mide 6.66 metros de altura, por una anchura equivalente. No hubiera podido hacerse de mayores dimensiones, aunque estas son colosales, bajo pena de trasportar el objeto en caballerías desde Saint-Gobain á París. Siendo mayor, ese espejo no hubiera podido pasar por los túneles de los caminos de hierro del Norte. Se han necesitado cincuenta hombres para desembalarlo y levantarlo.

«Los diamantes de Inglaterra», instalados á poca distancia de los de la «Corona de Francia», siguen llamando mucho la atención y también son muy vigilados. Guardianes especiales no los pierden de vista un momento. Hay en ese conjunto un valor de cuarenta y seis millones de francos, de los que el público no está separado sino por el frágil cuerpo de un cristal.

Al lado de estas maravillas y riquezas hay también escentricidades. Un fabricante de jabón ha espuesto su propia estatua colosal de jabón de diferentes colores, y un pedestal también de jabón imitando al mármol. La fábrica de bujías de Amster am ha levantado un edificio sobre columnas esculpidas de una altura de 16 metros. Todo es de estearina y pesa 40,000 kilogramos.

El total de los espositores asciende á 31,500, de los que son franceses 20,000 y extranjeros 11,500.

La Sociedad de Geografía ha colocado en el palacio un mapa mural muy interesante. El mapa representa el Africa, tal como la han revelado los descubrimientos de Cameron y Stanley. Gracias á sus vastas proporciones, se ha podido trazar en color el itinerario de los viajeros que, desde el renacimiento de los estudios geográficos, han explorado esa vasta é inmensa region. La lista completa de los atrevidos exploradores comprende 191 nombres, de distintas nacionalidades.

También se ha espuesto un magnífico plano en relieve, de cuatro metros de largo, que hace perceptible á la vista la concesión grandiosa de la creación de un mar en el centro del Africa, creación de que es iniciador un francés, el capitán Roudaire, y que á los hombres científicos les parece de una

realización más fácil que la apertura del canal de Suez.

Uno de los detalles que puede hacer apreciar mejor el grado de vitalidad que tiene la Exposición, es el movimiento postal del Campo de Marte. Se espiden allí cada día unas dos mil cartas, ó escritos análogos. Partes telegráficas se espiden diariamente por término medio 250, y se reciben un centenar.

Ayer se soltaron 1,400 anguilas en los estanques del Aquarium de agua dulce.

Del «Comercio de Barcelona»:

La incineración ó cremación de los cadáveres hace grandes progresos en Italia. Según leemos en «Il Sécolo» de Milan el lunes 6 del corriente debía ser reducido á cenizas en el cementerio monumental el cadáver de una joven inglesa Miss Rosa Rydford que se hallaba de paso en Milan cuando se vió atacada de una violenta fiebre que la llevó al sepulcro.

La última voluntad que manifestó agonizando á sus desconsolados padres fué que fuese reducido su cuerpo á ceniza para poder así ser trasportada á Dublin, su patria.

Se fiere un periódico de Como, que un capuchino capellan de Cascina, fué llamado á Alzato por una ignorante familia para curar un niño de cuatro años afecto de difteritis. Empezó el capellan por revocar cuanto habia ordenado el médico, luego frotó la garganta del paciente con una varilla y después le administró una onza de aceite de ricino, coronando su tratamiento con la prescripción de que se le diese á comer pan de maíz y dulces, obligándole á moverse y á jugar para que no se adormeciere. La consecuencia de cura tan maravillosa, fué que el niño murió al día siguiente. Mas el capuchino dice que la muerte procedía de una enfermedad del estómago ocasionada por los remedios administrados por el médico.

Gacetilla.

REVISTA TEATRAL.

En el día de ayer, y según teníamos anunciado se pusieron en escena, por la noche, el drama titulado «El Pilluelo de París» y las dos piezas «El rizo de doña Marta» y «A. V.» A la representación de la tarde no nos fué posible asistir, y por lo tanto nos abstendremos de toda apreciación en el desempeño del característico y popular drama fantástico, cuyo héroe creó Tirso de Molina, y diferentes autores después lo han presentado con más ó menos propiedad sobre las tablas.

«El Pilluelo de París» fué interpretado regularmente nada más por los diferentes actores que en su ejecución tomaron parte. La señora Martín y señor Espiñeira desempeñaron con acierto su papel y alcanzaron justos aplausos del auditorio: el señor Espinosa no dejó tampoco de cumplir la misión que le estaba encomendada, pues no es suya la culpa de estar al parecer algo ronco y de que el apuntador diese á veces gritos tan desafortunados que apagase su timbre el de los actores. La señora Lopez desearíamos no llorase tanto, pues á nuestro parecer estuvo algo exagerada en los sollozos. El señor Brú promete algo más si llega á enmendarse en el deje y pronunciación de su país que se le escapa algunas veces.

Mas acertada estuvo la interpretación de las dos piezas, no pudiendo menos de felicitar á la señora Lopez por lo felizmente que desempeñó su co-

metido en el triple papel de Irene, Juana y el fosforero. Somos imparciales: no hemos visto ni en las más selectas compañías de Madrid dar un *redios* con más gracia y sal característica que lo verificó dicha señora.

En general se notó como otras veces falta de ensayos, pues fijándose, se percibía el aumento y disminución de sílabas que destrozaban el verso. El apuntador repetimos que se le oía más que á los personajes, y hablaba tan deprisa algunas veces, que tuvo la culpa de que aquellos se parasen hasta que volvía á repetir las endechas. La concurrencia escasa, efecto sin duda de lo adelantado de la estación, pues de otro modo no se concibe que en una ciudad sin distracción alguna dejasen una entrada en el despacho, toda vez que si la compañía no es una reunión de notabilidades, tampoco deja de desempeñar algunas obras acertadamente y no es posible exigir más por los *precios de costumbre*.—*D. E. F.*

* *

En la noche de ayer faltó poco fuera atropellada una anciana en la calle del Carmen, por una caballería cuyo conductor iba tras de ella en lugar de conducirla del diestro. Observamos que estas faltas se cometen con frecuencia en perjuicio de la seguridad de los transeuntes.

* *

Conforme previene la Real orden circular de 1.º de Abril de 1875 en la tarde de hoy han sido puestos en la cárcel pública de este partido, después de instruido el correspondiente expediente, y para que sufran cuatrocientos días de prisión, dos padres de mozos de la última quinta por no haberse presentado estos en caja y haber sido declarados desertores.

* *

Banco Hispano-Colonial.

Según lo establecido en la condición 3.ª de la emisión de Obligaciones de esta Sociedad el día 1.º de Junio próximo y 11 horas de la mañana se verificará el sorteo de la amortización de una serie de dichas obligaciones.

El acto será público y tendrá lugar en esta ciudad en el domicilio social, calle Ancha, 3, pral., ante las personas que señala la escritura de 2 de Abril de 1877.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Barcelona 15 de Mayo de 1878.—El Gerente,—*P. de Sotolongo.*

SORTEO 20.

En el sorteo de la Rifa celebrado hoy martes á beneficio de los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad han alido premiados los números siguientes:

Suertes.	Pesetas.	Suertes.	Pesetas.	Suertes.	Pesetas.
5	5	1675	20	2883	10
6	125	1858	15		
7	5				
485	15			3148	10
495	50	2039	15	3346	10
512	15	2148	15	3376	15
933	80	2156	10	3484	20
980	20	2211	15	3536	15
		2375	10	3742	10
		2376	500	3767	15
1118	10	2377	10	3828	15
1133	10	2414	10	3882	10
1387	10	2440	10	3995	10
1482	10	2631	50		
1600	60	2719	20		

Se han distribuido 4000 cédulas.



Seccion Religiosa.

Santo de hoy.

S. Bernardino de Sena conf.

CULTOS.

Corte de Maria.—Mañana se hace la visita á Ntra. Señora de Belem en . Francisco.

Santo de mañana.

S. Segundo mr. y Sta. Maria de Socorro vg.

Movimiento del Puerto.

Comandancia de Marina.

Entrados el 18.

De Ciudadela en 1 dia baladra Vigilante, pat. Francisco Monjo con 4 trips. y ladrillos.

Despachados el 20.

Para Argel con efs. y sillares Pbot. Menorquin, pat. Jacinto Leon, con 7 trips.

PARTES TELEGRAFICAS PARTICULARES DE EL BIEN PUBLICO.

Madrid 18.—6:20 t.

Mahon 18.—7:45 n.

Considerables refuerzos rusos se dirigen al Danubio.

Es falso que se arme la escuadra alemana.

Esperanzas de que se reuna el Congreso Europeo.

Gran movimiento de tropas rusas sobre Rumania.

Ha dimitado el ministerio Séri-vio.

Interior, 12:65.

Exterior, 13:80.

Bonos, 73:90.

Madrid 19.—7:20 n.

Mahon 20.—7:10 m.

Es oficial que tres gefes mas se embarcaron el once en direccion á Jamaica.

Ultimada la cuestion de navieros. Los derechos sobre azúcares se rebajan 17 pesetas; los algodones media, al añil, cueros y cacao se les bonifican 3 pesetas.

Anuncios.

Alcaldía de Mahon.

SUBASTA DE LOS PUESTOS PUBLICOS DE CARNES, DE CERDO, PESCADO Y VERDURA.

El dia 23 del actual á las 12 de su mañana tendrá lugar en estas Casas-Consistoriales por pliegos cerrados la subasta para el arriendo de los puestos

públicos de mercados que sirven para la venta de verduras, pescado y carnes de cerdo, durante el año de 1878-79, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para los que gusten enterarse. Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Mahon 14 de Mayo de 1878. P. A.—El 1.º Teniente de Alcalde, José Vidal Ruby.

SUBASTA DE LOS PUESTOS PÚBLICOS DE VENTA DE CARNES.

El dia 23 del actual á las 9 de la mañana, en la casita despacho del Sr. Teniente de Alcalde encargado de la Policía Urbana sita en la Plaza de la Pescadería de esta Ciudad, tendrá lugar por pregones y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; la subasta para el arriendo de doce puestos de venta de carnes de todas clases, á escepcion de las de cerdo, sitos en la espresada Plaza, cuyo arriendo que corresponde al año de 1878 á 1879, empezará en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1879.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Mahon 14 de Mayo de 1878.—P. A.—El 1.º Teniente de Alcalde, José Vidal Ruby.

SUBASTA DEL ARRIENDO DEL ARBITRIO DEL MATADERO.

El dia 24 del actual á las 12 de la mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados, la subasta para el arriendo del arbitrio municipal del derecho del Matadero, por todo el año económico de 1878-79 con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para los que gusten enterarse; advirtiéndose que los proponentes deberán presentar los pliegos en la mañana del espresado dia y precisamente antes de dar la hora indicada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Mahon 16 de Mayo de 1878.—P. A.—El 1.º Teniente de Alcalde, José Vidal Ruby.

ARRIENDO DEL TEATRO.

El dia 24 del actual á las 11 tendrá lugar en estas Casas-Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el arriendo del Teatro de esta Ciudad, durante el año económico de 1878-79, arregladamente al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para los que gusten enterarse.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Mahon 16 de Mayo de 1878.—P. A.—El 1.º Teniente de Alcalde, José Vidal Ruby.

SUBASTA DEL SERVICIO DE CARROS DE LIMPIEZA.

El dia 25 del actual á las 12 de su mañana tendrá lugar en estas Casas-Consistoriales la subasta del servicio de carros de limpieza pública con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los que gusten enterarse.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la referida subasta. Mahon 17 de Mayo de 1878.—P. A.—El 1.º Teniente de Alcalde, José Vidal Ruby.

SUBASTA DEL PETROLEO Y ACEITE PARA EL ALUMBRADO PUBLICO.

El dia 26 del actual á las 12 de su mañana tendrá lugar en estas Casas-Consistoriales la subasta del arriendo del petróleo y aceite necesario para el alumbrado público y escuela de Adultos de esta Ciudad, durante el próximo ejercicio económico de 1878-79, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para los que gusten enterarse.

Lo que se anuncia al público, para el debido conocimiento del mismo. Mahon 17 Mayo de 1878. P. A.—El 1.º Teniente de Alcalde, José Vidal Ruby.

Alcaldía de Alayor.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo á venta libre de todas las especies sugetas al impuesto de consumos para el año próximo de 1878-79, se anuncia al público que el juéves próximo dia 23 del actual á las once de la mañana, tendrá lugar el primer remate bajo las condiciones acordadas y que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán enterarse de ellas los que deseen interesarse en el citado arriendo. Alayor 16 Mayo de 1878. El Alcalde, P. O. Antonio de Febrer.—P. A. del A. Lorenzo Villalonga, Srio.

D. José M.^a Ramirez de Aguilera Juez de 1.^a instancia del Partido de Mahon.

Hago saber: que el dia veinte y dos de Junio próximo y hora de las once de la mañana, se procederá en la audiencia de este Juzgado, siendo la postura competente, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario, al arriendo por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, de las fincas de la testamentaria de Antonia Gonzalez y Truyol que siguen:

1.º Una casa sita en la calle de Sta. Eulalia de esta Ciudad número catorce, bajo el tipo de doce pesetas veinte y cinco céntimos mensuales.

2.º Otra casa número 43 de la calle de la Concepcion de esta ciudad bajo el tipo de cuatro pesetas cincuenta céntimos mensuales.

Dado en Mahon á 18 de Mayo de 1878.—José M.^a Ramirez.—Juan Allés, Esno.

VINO y JARABE de DUSART

AL LACTO-FOSFATO DE CAL

Los Lacto-fosfatos de Cal convienen particularmente:

- á los Niños descoloridos; á los Raquiticos;
- á las Jóvenes que se desarrollan; á las Señoras delicadas;
- á las Nodrizas, para aumentar la cantidad y la Riqueza de la leche;
- en la Diarrea verde de los niños;
- á los Convalecientes; á los Ancianos debilitados;
- en las Enfermedades del pecho;
- para las Digestiones penosas;
- para la Inapetencia;
- en todas las enfermedades que ocasionan Enflaquecimiento y Pérdida de las fuerzas;
- en las Fracturas, para la reconstitucion de los huesos;
- para la Cicatrizacion de las llagas.

Depósito en las principales Farmacias y Droguerías.

VISTAS DE UNA PARTE DEL PUERTO

Y

CIUDAD DE MAHON,

TOMADAS DE DOS PUNTOS DISTINTOS

á 5 rs. vn. cada una. Por 100 rs. se dan 25 ejemplares, ó sea á menos de la mitad del precio que se han vendido hasta ahora. Tienda de «El Águila de Oro,» plaza del Príncipe núm. 9.

Imp. de M. Parpal, Bastion 39.